

**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernandez***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****995/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**02 de agosto de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco.****03 noviembre de 2016****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Argumentan contradictoriamente que dicha información-documentación fue remitida a la Auditoria del Estado por lo cual quieren justificar su inexistencia, pero no es verdad.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Toda vez que la solicitud de Es FUNDADO el agravio planteado y información reúne los requisitos se REQUIERE al sujeto obligado establecidos en los artículos 79, 80 para que dé cumplimiento con lo apartado primero fracción I, 81 y establecido en el estudio apartado 82 primero de la Ley de correspondiente de la resolución. Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le dice al solicitante de la información que la misma se declara como procedente.

**RESOLUCIÓN****SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A Favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 995/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

CONSEJERO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 995/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, JALISCO, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la oficina Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, generándose el número de expediente 006/2016, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"se solicitan copias certificadas faltantes del pliego solicitado del día 09 nueve de febrero de 2016". (SIC)*

De igual manera el día 04 cuatro de julio del año en curso, el recurrente acudió a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Villa Hidalgo, Jalisco, a realizar la siguiente solicitud, generándose el número de expediente 005/2016:

*Copia de la factura no. 0428 de fecha 28 de junio de 2009 del proveedor de servicios Cesar Benigno Román Garay por la cantidad de \$ 27, 600.00. Sic*

Con fecha del 06 seis de julio del año en curso, el recurrente, ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, presentó la solicitud de información que lleva la nomenclatura 008/2016, siendo la siguiente:

El corte anual de la cuenta pública 2008. Existencias.

El corte anual de la cuenta pública 2009. Existencias.

Relación analítica de los siguientes rubros al cierre 2008 y 2009.

- a) Documentos por cobrar
- b) Anticipo a proveedores
- c) Prestamos al personal
- d) Gastos por comprobar

- e) Depósitos en garantía
- f) Retenciones a terceros
- g) Acreedores diversos.

**2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, respondió de la manera siguiente:**

*"En lo que respecta a la solicitud 1:*

*Toda vez que la solicitud de información reúne los requisitos establecidos en los artículos 79, 80 apartado primero fracción I, 81 y apartado 82 primero de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le dice al solicitante de la información que la misma se declara como procedente.*

*En lo que respecta a la solicitud 2:*

*Obteniendo que ninguna de las direcciones dentro de sus archivos de diario cuenta con información o factura que ampare las características anteriormente señaladas, así mismo se procedió a la búsqueda de la información dentro del archivo histórico que conforma este H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, no encontrando información solicitada como tampoco encontrando indicios o documento alguno en el que se presumiera la existencia de la factura en cuestión." (SIC)*

**3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instauro recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia, del cual se desprendió el número de folio 06685: el agravio del recurrente refiere lo siguiente:**

*"...En cuanto a los agravios de la solicitud 1:*

*Argumentan contradictoriamente que dicha información-documentación fue remitida a la Auditoria del Estado por lo cual quieren justificar su inexistencia, pero no es verdad.*

*En lo que respecta a los agravios de la solicitud 2:*

*Argumentan que dicha documentación obra en Auditoria del Estado, cosa contraria a lo que esta dice en la respuesta por escrito de fecha 17 de febrero próximo pasado quien afirma que la documentación no fue entregada en su momento por la tesorería Municipal, sino que debe obrar en el H. Ayuntamiento. (SIC)*

**4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 03 tres de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 995/2016.**

5.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 995/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, por correo electrónico.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestara sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 01 primero de septiembre se tiene por recibidas las manifestaciones del recurrente, respecto del informe de Ley, vertido por el sujeto obligado, asimismo, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las solicitudes de información fue presentada el día 04 cuatro de julio de

2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 14 catorce de julio del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, lo fecha anterior fue determinada así, debido a la suspensión de los términos que tuvo el Pleno de este Instituto de Transparencia, por lo que, se establece que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión fue presentado el día 02 dos de agosto del año en curso, el mismo es oportuno.

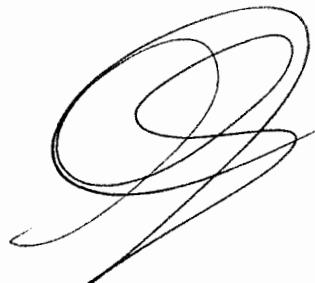
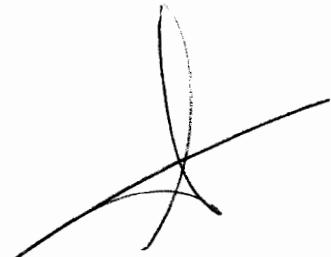
**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia con fecha del 04 seis de julio de 2016. Ambos correspondientes a las solicitudes 005/2016 y 006/2016.
- b) Copia simple de las respuestas emitidas por el sujeto obligado de fecha 14 catorce de julio del año en curso.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Informe de Ley, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco.
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de las solicitudes de información.



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [REDACTED] contra del Ayuntamiento Villa Hidalgo, Jalisco, es fundado y suficiente para que éste órgano garante le conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

El recurrente interpuso recurso de revisión en mediante correo electrónico [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx), del Instituto de Transparencia, una vez admitido el medio de impugnación, la ponencia instructora notificó al sujeto obligado para que en términos establecido de Ley, remitiera su informe de Ley a este Instituto de Transparencia.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no entrega de manera completa la información, declarándola como inexistente sin fundar, motivar y justificar de conformidad al artículo 86 bis de la Ley Especial de la Materia.

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental consistente en que de constancias se advierte que el Municipio de Villa Hidalgo, Jalisco, en su informe de Ley, se pronuncia respecto a lo peticionado, empero, su respuesta no reúne los requisitos para declarar como inexistente la información que nos atañe.

Bajo el mismo orden de ideas, y después de revisar las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de Ley, advierte que toda vez que dentro del recurso de revisión, se realiza un acumulado de diferentes respuestas de solicitud de información,

es por ello que se atenderán de manera separada, en lo que respecta a la solicitud 2 con folio 005/2016 atinente a la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado menciona lo siguiente:

Es pertinente no dejar pasar por apercibido que en fecha 13 trece de abril del año 2016, al hoy actor se le realizo entrega de un legajo de 840 fojas, de toda la documentación que existía en archivos de la Hacienda Pública Municipal de Villa Hidalgo, Jalisco de la cuenta pública correspondiente del año 2009, recibiendo la conformidad el hoy actor y que la información proporcionada era la que se encontraba dentro de archivos.

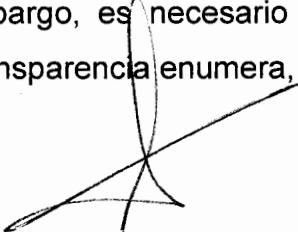
Por lo cual la información enviada es solo la que existe en los archivos y de la cual no se tiene registro de la factura solicitada, por lo cual hay imposibilidad para su entrega.

Del oficio emitido por el Dr. Alfonso Godoy Pelayo en su calidad de Auditor del Estado de Jalisco menciona de manera textual "dicha información no obra en poder de esta dependencia por motivo que la cuenta pública señalada, la Tesorería Municipal en sus momento, no anexo los estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias y de libro de banco. Por lo cual se desconoce el motivo de la omisión en la entrega de la información por los servidores públicos en funciones de tal periodo.

Ahora bien, por las consideraciones y razonamiento mencionados, se le realizo una búsqueda en las direcciones y en el archivo histórico del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, sin encontrar la información solicitada, es por ello, que no se realizó la entrega de la multicitada información, notificándole al solicitante de lo acontecido, es por lo cual, no corresponde la información entregad a la solicitada, ya que la información solicitada no se localizó en archivos del H. Ayuntamiento, aunado a que no existe registro alguno de que dicha información se haya generado. Sic



De lo anterior, vertido por el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte por el pleno del Itei, que si bien es cierto la Unidad de Transparencia realiza gestiones conducentes a la búsqueda exhaustiva de lo peticionado por el recurrente, incluso remite el oficio signado por el Auditor Superior del Estado de Jalisco, en la que señala que en su posesión no obra el documento requerido por el ciudadano, sin embargo, no basta únicamente realizar las gestiones de investigación de información, sino que la Ley Especial de la Materia es concisa en el sentido, de que, es importante la elaboración de un acta expedida por el comité de transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco en la que se acredite la inexistencia de la información, es menester mencionar que el sujeto obligado se pronunció respecto de lo que obra en sus archivos, sin embargo, es necesario sujetarse a las dispersiones que la Legislación Estatal de Transparencia enumera, siendo estas las siguientes:



**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En lo que respecta a la solicitud 1, folio 006/2016 correspondiente al que obra en los archivos del sujeto obligado, el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, a través de la Unidad de Transparencia, remitió lo siguiente:

Resulta contradictorio que después de un tiempo el hoy recurrente manifieste que le falta información, sin mencionar los razonamientos o las deducciones para sustentar sus aseveraciones y realiza una consulta de información, mis que se le otorgó la nomenclatura 0066, por lo que se giraron las instrucciones correspondientes para la búsqueda de la información, misma que no rendido frutos ya que no se encontró la información solicitada. Respecto de los artículos mencionados en la respuesta de la solicitud de información en ningún momento se le dijo al solicitante que la información en cuestión se hubiere destruido, al contrario, se mencionaron para hacer del conocimiento del solicitante el periodo legal establecido para la conservación de la información, así mismo en ese párrafo se hizo de su conocimiento que otras dependencias tenían bajo su resguardo información del Municipio de Villa Hidalgo, Jalisco.

Bajo el mismo orden de ideas, este Pleno del ITEI, menciona de igual manera su respuesta al de la solicitud 2, folio 005/2016, ya que el sujeto obligado advierte no contar la información peticionada por el recurrente, debido a que no obra en su posesión ni en

sus archivos, las copias restantes ya que se le hizo entrega de toda la información solicitada, con fecha del 09 nueve de febrero del año en curso, sin embargo, es oportuno citar que toda declaración de inexistencia de la información será necesario apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior porque el sujeto obligado no funda, ni motiva, ni justifica la debidamente la declaración de inexistencia.

En cuanto a lo que atiende a la solicitud 3, folio 008/2016 correspondiente al que obra en los archivos del sujeto obligado, el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, a través de la Unidad de Transparencia, remitió lo siguiente:

En lo que solicita información del corte anual de la cuenta pública del año 2009 y una relación analítica de diversos rubros, no se encontró archivo en físico de las relaciones analíticas de los rubros solicitados.

Respecto de los artículos mencionados en la repuesta de la solicitud de información en ningún momento se le dijo al solicitante que la información se destruyó, si la información que dice el recurrente le ha sido negada y hubiese existido, y por ser documentos de la cuenta pública, estos deberían de estar en el resguardo de la Auditoría Superior del Estado o en su caso del Congreso del Estado de Jalisco. Se le realizó una búsqueda en las direcciones y en el archivo histórico del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, sin encontrar la información solicitada, notificándole al solicitante de lo acontecido.

Las etapas del procedimiento administrativo de acceso a la información tienen formalidades, términos y requisitos para llevarse a cabo.

Es menester señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, advierte que resulta imposible entregar la información peticionada por el recurrente, toda vez que realizó las gestiones conducentes de búsqueda de la información, no se encontró datos, textos, ni las características de información, por lo que no puede satisfacer sus pretensiones, esto genera que el ciudadano desconozca formalmente si la información entregada en su resolución de la solicitud es la única que obra en su poder, ya que únicamente se limita a mencionar que no están obligado a entregar la información del año 2008 y 2009, de conformidad al artículo 60 del Código Fiscal del Estado de Jalisco:

**Artículo 60.-** Los sujetos que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligados a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y erogaciones, y la que obliguen otras leyes;

II. Los registros de contabilidad en los libros fiscales deberán correrse, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realicen las operaciones que los originen, sin incurrir en alteraciones, borraduras o enmendaduras; y

III. Deberán conservar la documentación comprobatoria de los registros respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, en el domicilio del sujeto por un plazo mínimo de cinco años. En caso de suspensión de actividades o de liquidación, el plazo se computará a partir de la fecha de las mismas, debiendo señalarse en el aviso respectivo el domicilio en que estarán a disposición de las autoridades fiscales, tales libros y documentos.

Los registros o asientos que integran la contabilidad podrán llevarse en forma manual, mecánica o en medios electrónicos. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Si bien es cierto el sujeto obligado menciona no contar con la información, después de una búsqueda e investigación, pero no implica apegarse a lo dispuesto por el artículo 86 bis de la Ley Especial de la Materia, en la que advierte que es necesario emitir una acta de comité de transparencia en la que se reúna los requisitos para declarar como inexistente la información; por conseciente es claro que la omisión del sujeto obligado vulnera lo emanado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, que cita lo siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Bajo otro orden de ideas, es importante que este Pleno del Itei, señale al sujeto obligado que en caso de que la información peticionada por el ciudadano, no obre en sus archivos, o bien, sea declarada como inexistente, a través del Comité de Transparencia podrá emitir una acta de declaración de inexistencia de información, si bien es cierto ya se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas generadoras de la Información del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, lo anterior deberá apegarse a las disposiciones legales vertidas en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Este Pleno del Itei, advierte haber verificado y analizado, cada una de las constancias que integran el informe de ley, por lo que se manifiesta que el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, no entrega la información por no encontrarse en los archivos y en su posesión, ya que únicamente menciona que es inexistente, sin embargo dicho documento no reúne los requisitos de ley, para declarar información como inexistente, para la declaración de la misma, es necesario apegarse a los ordenamientos legales establecidos en el artículo 86 bis de la Ley Especial de la Materia.

La falta de respuesta constituye una violación al procedimiento de acceso a la información y también al derecho humano fundamental de un ciudadano, al dejarlo en estado de incertidumbre e indefensión respecto de lo que peticionó de un ente público.

Como consecuencia lo procedente es declarar **fundado** el recurso de revisión y **requerir** al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco para que en un plazo improrrogable de 10 días hábiles realice lo siguiente:

1. Emite una nueva respuesta y entregue la información al ciudadano, asimismo, y en caso de que nuevamente declare como inexistente la información deberá emitir una acta de comité de transparencia que acredite lo anterior, la cual debe ser debidamente fundada, justificada y motivada en apego del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
2. Deberá la respuesta cumplir con todos los requisitos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Deberá notificar la respuesta al ciudadano, mediante el sistema infomex o en su caso al correo electrónico.

4. Deberá entregar la información que resulte existente y procedente al ciudadano, a la misma dirección de correo electrónico.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina los siguientes:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **fundado**, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, dentro del expediente 995/2016.

**TERCERO.-** Se **requiere** el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que resuelva la entrega de la información solicitada, y en caso de ser inexistente deberá declararla de esta manera, a través de los ordenamientos legales establecidos en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO:** Se **requiere** al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco para que en el plazo de 03 días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo concedido en el resolutivo anterior para que informe del cumplimiento de esta resolución mediante oficio anexando las constancias con las que lo acredeite.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

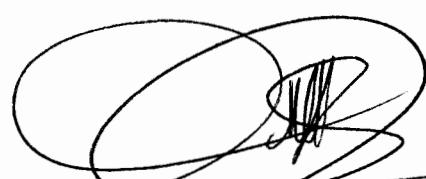
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernandez Velázquez  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 995/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

AMD